

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00075-00
Accionante: July Andrea Silva Bernal
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

15 DE NOVIEMBRE DE 2023. — SECRETARÍA. - Al Despacho del señor Juez, la presente acción constitucional, asignada a este Juzgado por el sistema de reparto virtual TYBA. Sírvase proveer.


DAYANA YUZETH CAMPO MARTÍNEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS**

Mitú, Vaupés, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **JULY ANDREA SILVA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.802.269 de Mitú, Vaupés, interpone ACCIÓN DE TUTELA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, igualdad y trabajo.

Al concurrir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS** y a todos los concursantes inscritos al siguiente cargo del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, relacionado así:

1. Ayudante código 472 grado (09) cargo único del nivel asistencial, con el número de **OPEC 89607**

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda de tutela a los mencionados para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y suministren la información

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00075-00
Accionante: July Andrea Silva Bernal
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

pertinente en relación con los hechos y cuestionamientos referidos por la accionante. Así mismo para que alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – TERRITORIAL 8 y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, a fin de que, notifique a cada una de las personas que puedan tener interés en la acción y así como a los concursantes de la convocatoria, a los aspirantes inscritos en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8, ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS de 2022, en el cargo mencionado en el numeral segundo de este proveído, publicando en su página web el presente auto admisorio junto con el traslado del escrito de tutela.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – TERRITORIAL 8 y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, para que en el término de un (01) día, informen a este despacho sobre la existencia de otras acciones de tutela por los mismos hechos descritos en esta acción constitucional, indicando el juzgado ante el cual se encuentra adelantando la acción de tutela, radicado, fecha de auto admisorio y si se ha proferido sentencia de tutela.

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional deprecada, habida cuenta que, no se advierte en este momento un riesgo inminente que pueda transgredir los derechos objeto de amparo.

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00075-00
Accionante: July Andrea Silva Bernal
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente acción por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez

Rdo. Taliana P.
15/NOV/2023
2:16 PM.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MITU
Juzgado Promiscuo Del Circuito De Mitú
Mitú – Vaupés
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JULY ANDREA SILVA BERNAL
Accionada: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
TERRITORIAL 8. – UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

JULY ANDREA SILVA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No 69.802.269 de Mitú, en mi condición de participante dentro de la convocatoria Territorial Departamento de Vaupés 8, procesos de selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, para el cargo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo único, del nivel asistencial, número OPEC: 89607, por medio del presente escrito y con fundamento en lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante esa instancia Judicial con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - TERRITORIAL 8 - Y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, adicionalmente medida cautelar esta última como operador del concurso, con el objeto de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y estabilidad laboral, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos en consonancia con el principio del mérito, expectativa y confianza legítima, con base en los siguientes:

I.- HECHOS

1. Que según el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos (...)".
2. Que en tal virtud la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como misión posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.
3. La CNSC viene adelantado el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 - Vaupés, habiendo contratado al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO como institución de educación Superior para que llevara cabo dicho concurso de méritos, habiendo el día 7 noviembre de 2022 iniciado la fase de comunicación y divulgación, el 11 de noviembre de 2022 se publicaron los acuerdos y su anexo, y, el 23 de enero de 2023 inicio el proceso de inscripción del concurso de méritos.

4. Me presenté al concurso de méritos de la convocatoria prevista en los parámetros del “Acuerdo No. 365 del 21 de octubre de 2022; Por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS - Proceso de Selección No. 2414 de 2022 – Territorial 8”.

5.- Específicamente me había presentado para el cargo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo único, del nivel asistencial, número OPEC: 89607 y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el 6 de diciembre del 2004 hasta la presente fecha), en este proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022. Para lo cual como se evidencia cumplí con todos los requerimientos que se exigían en dicho proceso de selección (inscripción, registro, pago de PIN entre otros).

6.- Teniendo en cuenta que aplique la prueba del 25 de junio de 2023, revisé los resultados en la página SIMO <https://simo.cnsc.gov.co> , hallando como resultados:

- De la prueba sobre competencias comportamentales, puntaje 71.34
- Aprobó la prueba sobre competencias funcionales, puntaje 69.15
- Valoración de antecedentes experiencia relacionada, puntaje 60.00
- Verificación de requisitos mínimos, Admitida

7.- La Universidad encargada del Procesos de selección 2408 a 2434 de 2022, Territorial 8., por medio del aplicativo SIMO, publicó los resultados de la evaluación y calificación de la valoración de Antecedentes VA, el 15 de septiembre de 2023.

“Valoración de antecedentes experiencia relacionada, puntaje 60.00”

En dicha evaluación en lo atinente al ítem evaluación valoración de los antecedentes, dan por no valido el certificado que acredite, sobre el curso del programa de manejo básico de herramientas Ofimáticas I., certificación dada por el SENA – Regional Vaupés, Centro Agropecuario y de Servicios Ambientales Jiri-Jirimo, fechado 24 de febrero de 2023, estudio que guarda relación con las funciones establecidas para el empleo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo 1, nivel asistencial, consignadas en la Resolución No. 00000122 del 21 de enero de 2022. No siendo tenido en cuenta para asignar puntaje, ya que según el evaluador, éste no era un soporte que otorgara puntuación en la prueba de antecedentes.

Así mismo, en la valoración a las pruebas de antecedentes acreditadas como educación formal y no formal, se indicó en el resultado de este ítem que, los documentos acreditados de Técnico en Atención Integral a la Primera Infancia y el Diplomado de Fundamentos de Atención Integral a la Primera Infancia, correspondientes a la educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, no eran válidos para ser tenidos como prueba de antecedentes, ya que estos no tienen relación las funciones establecidas en el manual de funciones y competencias laborales para el cargo a proveer.

8.- Por lo que presente la reclamación en el aplicativo SIMO, por cuanto no ví reflejado en una real valoración y verificación acorde con mi postulación respecto de los documentos acreditados, en los Resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada para el empleo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo 1, nivel asistencial,

consignadas en la Resolución No. 00000122 del 21 de enero de 2022. - procesos de selección "Territorial 8 Departamento del Vaupés.

9.- Frente a la reclamación, la Universidad Politécnico Gran colombiano, da contestación señalando que, No proceden los cambios solicitados en su reclamación, por las razones que exponía y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada, el pasado 15 de septiembre de 2023 de 60.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes, argumentando que:

"EL TECNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA y DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, los cuales se encuentran enfocados a formar estudiantes íntegros, competitivos y altamente preparados para desempeñarse y apoyar las acciones que orienten el desarrollo integral de la primera infancia en instituciones con modalidades de educación inicial, mientras que el propósito de la OPEC 189607 va encaminado a realizar labores administrativas requeridas en la institución educativa para la ejecución de procedimientos, planes y programas de acuerdo con las instrucciones recibidas por el directivo de la institución, la secretaria de educación y el ministerio de educación nacional., en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el o los certificados /títulos no pueden ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes."

Así como, señala que, la "certificación MANEJO BASICO DE HERRAMIENTAS OFIMATICA I, se observa que carece de los siguientes requisitos:

- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Por este motivo, se concluye que dicho documento, no cumple con las exigencias legales para su validación, y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta en el ítem de "Educación".

De igual manera, señaló que el título de bachiller con profundización en Educación, era válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que este fue validado por la Universidad Gran Colombia, para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.

10.- La calificación de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada, en cuanto al título técnico de "EL TECNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA", el diplomado en "DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA" y la del Curso "MANEJO BASICO DE HERRAMIENTAS OFIMATICA I", la cual le niega la posibilidad de puntuación en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil y Politécnico Gran Colombiano; se me está Desmeritando el estudio técnico, diplomado y el curso que he efectuado, los cuales deben ser ponderados y o deben ser tomados como minus, máxime cuando estos suman en educación y tiempo de estudios, y con ello desconociendo de fondo la naturaleza misma del concurso de méritos.

*"El concurso público de méritos entonces es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, y su finalidad es identificar **destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral***

y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico (...).¹

Aspecto que descalifica la CNSC Y LA UNIVERSIDAD POLITECINO GRAN COLOMBIANO, en la etapa de valoración de antecedentes, experiencia profesional relacionada en el proceso de selección "Territorial 8 2022", dato que la respuesta brindada hace calificaciones subjetivas, y no de forma completa, clara y de fondo como la Jurisprudencia lo determina.

Desconoce y contradice además, las mismas estipulaciones consagradas en el anexo 1 de dicho proceso de selección cuando califica que **"VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- V.A:** Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la **historia académica y laboral del aspirante relacionado con el empleo para el que concursa**, adicional a la acreditada para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC"².

11.- Mis estudios técnicos y Diplomados y cursos en Atención integral a la Primera Infancia, acreditados y que fueron descalificados, si guarda relación con parte de las funciones asignadas al cargo de ayudante en concurso, código 472. Grado 09, cargo 1, nivel asistencial, y las cuales ejerzo en mi labor que cumpla en la Oficina de Planeamiento Educativo de la Secretaria de Educación departamental de la Gobernación del Vaupés, desde el 6 de diciembre del 2004 hasta la presente fecha, pues fueron asignadas dentro de las funciones para este empleo u cargo, entre otras, la de apoyar el diseño, coordinación, ejecución control y evaluación del proyecto Educativo Institucional P.E.I y elaborar los boletines académicos, que si bien, son acciones u actividades administrativas, no cualquier bachiller con xxxx, está en la capacidad de realizar un diseño, una coordinación, ejecución y control y evaluación al P.E.I. , por cuanto, para ello debe saber o tener conocimiento, sobre el sistema educativo y su funcionamiento a nivel administrativo e institucional administrativo y de enseñanza, conocimiento que tengo desde mi formación como bachiller pedagógico, como técnica en educación para la Atención Integral a la Primera Infancia y las experiencia administrativa que he obtenido a lo largo de los 19 años de trabajo en la Oficina de Planeamiento Educativo de la Secretaria de Educación departamental de la Gobernación del Vaupés, máxime cuando esta función es de apoyar las labores propias de otro funcionario.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=195351> - Concepto 159001 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=195351> - Concepto 159001 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, pág. 11

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Apoyar el diseño, coordinación, ejecución control y evaluación del proyecto Educativo Institucional P.E.I
2. Elaborar y redactar cartas, actas, memorandos, acuerdos, resoluciones, formas, circulares, informes y demás documentos propios de los procesos desarrollados por la dependencia.
3. Archivar los documentos de las historias laborales del personal docente, directivo docente y administrativo tanto en el sistema de información destinado para tal fin y como en el archivo físico en la Institución de conformidad con lo establecido a la normatividad vigente aplicable para gestión documental expedida por el AGN y los procedimientos establecidos por la Gobernación.
4. Sistematizas las hojas de vida de los estudiantes en los medios dispuestos por la Institución educativa.
5. Generar de manera oportuna y correcta los certificados que son solicitados por la secretaria de Educación y la comunidad educativa.
6. Manejar de acuerdo a la normatividad vigente los libros reglamentarios de Fondos docentes y de gratuidad.
7. Realizar labores de apoyo al almacén de las instituciones educativas
8. Diligenciar los formatos de inventarios según el procedimiento de bienes y servicios y Sistematizar las necesidades institucionales según orientaciones de la oficina de bienes y servicios de la SED
9. Ingresar información y alimentar permanentemente los sistemas de reportes (SIMAT, SIGCE, SAC y otros creados para el reporte oportuno de los tramites que deba realizar la Institución Educativa).
10. Elaborar los boletines académicos y archivar los mismos debidamente.
11. Brindar adecuada atención al ciudadano de acuerdo a los protocolos de atención establecidos por la entidad
12. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Así mismo, la certificación acreditada de haber realizado el programa de manejo básico de herramientas Ofimáticas I. (expedida por el SENA), Según la página web – CONCEPTOS3, “La ofimática es un conjunto de herramientas de informática que se utilizan para optimizar, mejorar y automatizar los procedimientos que se realizan en una oficina.”, estudio que efectivamente guardar relación con las funciones establecidas para el empleo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo 1, nivel asistencial, consignadas en la Resolución No. 00000122 del 21 de enero de 2022, antes transcritas (anexo Funciones).

Certificación ésta que, señala que día inició y cuando terminó, nombre del programa estudiado, la hora del curso, plasmado así:

³ Fuente: <https://concepto.de/ofimatica/#ixzz8E5icjR52>



EL CENTRO AGROPECUARIO Y DE SERVICIOS AMBIENTALES JIRI - JIRIMO

CERTIFICA

Que JULY ANDREA SILVA BERNAL identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 69602269 de MITÚ se encuentra realizando el programa de MANEJO BÁSICO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS I el cual inició el 14 de FEBRERO de 2023 y finalizará el 24 de FEBRERO de 2023 con la siguiente disponibilidad:

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	00:00	23:59
MARTES	00:00	23:59
MIERCOLES	00:00	23:59
JUEVES	00:00	23:59
VIERNES	00:00	23:59
SABADO	00:00	23:59

Se expide en MITÚ a los 24 días del mes de FEBRERO de 2023

LUZ EMPIR VELASQUEZ CAMARGO
SUBDIRECTOR (A)
CENTRO AGROPECUARIO Y DE SERVICIOS AMBIENTALES JIRI - JIRIMO

Siendo claro, que en dicho documento se está certificando un estudio realizado, que es lo esencial de la evaluación del concurso de mérito, **"destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes"**, que es lo que hace parte de la formación histórica académica y laboral del aspirante.

Recordando además que, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, respecto al exceso de ritualidades ha señalado que:

"por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

12.- Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Politécnico Gran Colombiano, de manera no armónica con la normatividad que rige este concurso de mérito, cogió mi título de bachiller con énfasis en pedagogía, acreditado con los demás documentos exigido en el concurso para el cargo postulado, y con ello lo descalificaba para no ser valorado ni asignado puntaje alguno, como estudios adicionales, ya que lo había contabilizado como

uno de los requisitos mínimos exigidos para postularse al cargo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo 1, nivel asistencial, al decir:

ESCUELA NORMAL
SUPERIOR INDIGENA
MARIA REINA

BACHILLER CON
PROFUNDIZACION EN
EDUCACION

Válido

El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.

Cuando estoy cubierta con la excepción de no acreditar esta educación mínima de título bachiller y conocimientos adicionales, porque así lo manda, el numeral 2 del Decreto 498 de 2020; pues para la época de mi nombramiento (6 de diciembre del 2004) eran otros los requisitos y no se exigía ser bachiller, como lo dispuso así la norma:

"ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.4. 11 Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico. A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursen, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo, en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación." (subrayado fuera de texto)

13.- El criterio de valoración del factor educación se determinó de la siguiente manera, en la misma guía de valoración de antecedentes (Anexo técnico del proceso, pág. 10) así: "Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1)."

Estando dentro de este factor la educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal, y definidas en la misma, Y detallándose la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal, informal educación para el trabajo en formación académico y educación para el trabajo y desarrollo humano en formación laboral, que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos y sus Anexos que rige el proceso de selección para cada factor.

5.4 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Mínimo	5	5	10	5	10	10	45

14.- La respuesta dada por el Politécnico Gran Colombiano, a mi reclamación efectuada objetando a la calificación sobre la valoración de antecedentes, publicado el 15 de septiembre de 2023, al no tener en cuenta ni ser objeto de puntuación de mis estudios acreditados criterios Subjetivos, como técnica en Atención integral a la Primera Infancia, el título de Bachiller con énfasis en pedagogía, el Diplomado de Fundamentos de Atención Integral a la Primera Infancia, y certificado de efectuado estudio en programa de manejo básico de herramientas Ofimáticas I, título de bachiller con énfasis en pedagogía, me obstruye y vulneró mi derecho a obtener el puntaje establecido para esta modalidad educativa formal e informal (10 y 5 puntos), conllevando a perjudicarme en mi puntaje definitiva 60.00, y con el cual me deja por fuera del primer lugar en la puntuación general de los participantes 62.25, al existir la diferencia de 2.25 puntos, por no ser valoradas ni puntuadas mis estudios

acreditados y comentados anteriormente, y con ello, Vulnerando mis derechos al debido proceso administrativo, al derecho de petición, a la igualdad, confianza legítima, al trabajo y estabilidad laboral y acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos por concurso de méritos.

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
700818982	588749631	62.25
700818956	553858864	66.00
700818966	566968482	50.18

15.- No es posible que por apreciaciones subjetivas de la Universidad Politécnico Gran Colombiano en sus evaluación en cuestión, me se trasgreda derechos adquiridos mediante el mérito, especialmente a la hora de valorar los títulos de técnicos, bachiller y certificaciones en mención, que con esfuerzo como indígena, he dedicado mis años a realizar estos estudios para mejora mis competencias y no sean valorados en debida forma, para con ello violar mis derechos y perjudicarme con la pérdida del empleo que desde el año 2004 he venido ocupando, dice un principio del derecho "el fondo prima sobre la forma", principio que desatiende la Universidad Politécnico Gran Colombiano y secundado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, aquí en tutelados.

16.- Hasta la fecha La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Politécnico Gran Colombiano, han publicado o dado a conocer el listado definitivo de los legibles de este concurso convocatoria Territorial Departamento de Vaupés 8, procesos de selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8.

II.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, el NUEVE (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC); al resolver una acción de tutela, reitera la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, veamos:

"2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido*:

“(...) ésta Sala⁴ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala 10, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”¹¹

La Corte Constitucional, ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC)

⁵ Sección Quinta - Consejo de Estado, Sentencia de febrero 9 de 2012, Rad. No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: Edwin Ignacio Fonseca Salamanca.

solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹²

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección:

“ Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

“Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, C.P MAURICIO TORRES CUERVO, Agosto 10 de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC).

¹¹ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, expNo. 2009-00084. Respecto del tema consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-200800760-01, Sentencia T-672 de 1998.

¹² Sentencia SU-961 de 1999

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

“Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER. Sentencia SU446/11: 6.1.

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo"

Así las cosas, En aras de la defensa al Derecho al Trabajo, la H. Corte Constitucional se ha manifestado reiteradamente, y a colación, en mi caso particular, la omitida y equivocada revisión la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la misma CNSC de mis soportes documentales y de técnica en atención a la primera infancia y que reposan en el SIMO, y por la desacertada valoración de antecedentes que niegan toda posibilidad de acceso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO. Solo me queda por vía de Tutela posibilitar y resarcir la vulneración que en este caso incurre la precitada universidad y el CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

En tanto al planteamiento de la confianza legítima, en nuestro ordenamiento jurídico, éste principio otorga las garantías necesarias entre las relaciones de la administración con los particulares y viceversa, para tener la seguridad de cuales van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos. Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza:

"En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende "la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona." (...) "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas." Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente

aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

III.- MEDIDAS PROVISIONALES

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En ese orden de ideas, se solicita al juez de tutela SUSPENDER DE MANERA URGENTE el CONCURSO - convocatoria Territorial Departamento de Vaupés 8, procesos de selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, para que antes de que se determine y expida la lista de elegibles en el empleo de la GOBERNACIÓN DE VAUPÉS, para el cargo de ayudante, código 472. Grado 09, cargo único, del nivel asistencial, número OPEC: 89607 y que se falle esta acción de tutela.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En la presente acción y en concreto, NO HAY OTRA OPORTUNIDAD, toda vez que, si la Universidad politécnico Gran Colombiano desconoce mis documentos acreditados de estudio en la valoración de antecedentes VA, y la CNSC adopta la determinación de conformar la lista de elegibles tal y como hasta ahora lo ha hecho la universidad en comento, habrá de vulnerado mis derechos fundamentales, al desconocérseme los estudios que en derecho y bajo el mérito he construido, valorándolos indebidamente para desconocerme el puntaje estipulado para

estos estudios en esta prueba, mermándome el puntaje final y dejándome por debajo del que me adelanta sino se me valoran estos créditos educativos, afectando con ello mi estabilidad laboral y mi derecho al trabajo.

V. PRETENSIONES.

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

- 1.- AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición, a la igualdad, confianza legítima, al trabajo y acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 Cont.Pol.), en concordancia con este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas conforme a lo narrado en el acápite de hechos de esta acción
- 2.- ORDENAR a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y a la Universidad Politécnica Gran Colombiano, realizar la REVISIÓN y tener como documentos válidos para asignación de puntaje en la evaluación de antecedentes para la acreditación de experiencia relacionada VA, al certificado de MANEJO BASICO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICA I, el cartón de bachiller con énfasis en educación y del certificado de técnico de primera infancia, acreditados, Y efectuar la CORRECCIÓN, asignando el puntaje planteado para esta acreditación, dado en educación formal dentro de la valoración de antecedentes, replanteando así mi ubicación en la lista de elegibles.
- 3.- CORREGIR todas las observaciones realizadas a los documentos aportados en la Valoración de Antecedentes, cambiándose la nota de “No Válido” por el estado “Validado”, para que los mismos sean tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

VII. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales aportados:

1. Folio del Manual de funciones del cargo, ayudante, código 472. Grado 09, cargo único, del nivel asistencial
2. Listado de personal acogido por artículo 2 del Decreto 498 de 2020
3. Título de Técnico en Atención Integral a la Primera Infancia
4. Título de Bachiller profundización en pedagogía
5. Diplomado de Fundamentos de Atención Integral a la Primera Infancia
6. Certificado de estudio en programa de manejo básico de herramientas Ofimáticas I
7. Pantallazo de todos los resultados de la plataforma SIMO - de la suscrita con el Usuario juansi83
8. Pantallazo de valoración de antecedentes
9. Pantallazo de listado de aspirantes con sus puntajes a esa fecha

10. Escrito de reclamación presentado
11. Escrito contestación reclamación.

VIII. COMPETENCIA

Es su Despacho el competente por lo establecido en la ley para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.

IX. JURAMENTO

Para efectos del artículo 38 del Decreto ley 2591, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.


X. NOTIFICACIONES

Los Accionados reciben comunicación y/ notificación en:

- Universidad Politécnico Gran Colombiano, dirección de notificación en la calle 57 # 3-00 Este, de Bogotá D.C., PBX 7455555, correo electrónico coordinadorjuridicocnsc@poligran.edu.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, dirección para notificaciones judiciales en la carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C., teléfono 6013259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La Accionada en En su sede laboral, edificio Secretaria de Educación Departamental de Vaupés, calle 14 No. 14 - 52, frente al Parque Santander, municipio de Mitú. O al correo electrónico: juansi83@hotmail.com / Cel. 3212633816

Atentamente,


JULY ANDREA SILVA BERNAL
C.C. No. 69.802.269 de Mitú